



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela

No. 110014003024 2019 0027100

Accionante: **Josefa León León.**

Accionada: **Medimás E.P.S. / Sanitas E.P.S.**

Ref. Pone en Conocimiento y Requiere:

Téngase en cuenta que dentro del término concedido en providencia de fecha 12 de abril de los corrientes en curso, tanto la parte actora como la entidad incidentada se manifestaron en torno al cumplimiento de la acción de tutela (Fls. 93 y 94).

Por su parte la convocante, manifestó que, los especialistas que ahora la valoran, no lo hacen de acuerdo a la historia clínica o de acuerdo a la modalidad de atención que se le venía recibiendo, al punto que no cuenta con servicio de enfermería en casa, no cuenta con citas médicas domiciliarias, y en caso que éstas se realicen, las mismas a su juicio, se realizan sin tener en cuenta una valoración completa del historial clínico, veamos:

Por otro lado, es importante anotar que desde que la EPS SANTAS asignó a la doctora YESSICA BULLA, no ha sido posible que las y los médicos y/o especialistas que me han atendido, vean mi historia clínica o la modalidad de atención que venía recibiendo, como la terapia física integral, terapia ocupacional integral, no tengo servicio de enfermería en casa, no tengo citas médicas domiciliarias y cuando éstas se realizan, los médicos o especialistas no hacen una evaluación completa dando por hecho que el tratamiento de mi situación no requiere de revisión del historial clínico.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la accionante, la entidad convocada aseveró que, el servicio de enfermería en casa no se ha podido prestar, en atención a que los familiares de la incidentante, no permitieron el ingreso de los profesionales de la salud, aunado a lo anterior, de acuerdo a la llamada sostenida el 17 de marzo de los corrientes en curso con la accionante quien manifestó que, solo recibiría a la Junta Médica, siempre y cuando esta sea integrada por un **“Fisiatra, un Cirujano de Columna, un Ortopedista, Psicología, Trabajo Social y las Terapeutas que la tratan”**, de igual manera exteriorizó **“No estaríamos así si Ayuda Clínica le transcribiera lo que ella pide y que apoyada en la decisión del Juzgado exige que le realicen dicha junta en el domicilio”**, lo anterior sin tener en cuenta los conceptos médicos de los galenos tratantes.

En suma, dejó entrever que **“a ella no le importa si otros paciente se quedan sin atención o si lo que exige nos parece un capricho”**, En

cuanto al servicio de fisioterapia, es decir terapia física, se tiene que la entidad querellada autorizó cita con especialista desde junio de 2022, sin que la convocante la hubiera aceptado o tomado, a tal punto que la orden se encuentra vencida y en trámite de renovación.

De igual manera, Sanitas E.P.S adujo que la parte actora dentro del incidente de desacato, no ha asistido a las citas programadas en razón a que no le envían la ambulancia, sin embargo, este servicio lo solicita el mismo día, ello sin tener en cuenta las políticas de uso, que requiere que el servicio sea solicitado con tres días de anterioridad,

En consecuencia, se colige que el actuar de la accionante entorpece el cumplimiento del fallo de la acción de tutela, pues, circunstancias similares a las anteriormente expuestas se han presentando en lo que refiere a la autorización para las citas en la clínica de dolor, en cuidados paliativos, en medicina interna, ortopedia, Neurología, Medicina Familiar entre otros, las cuales cuentan con órdenes vencidas, en razón a que no fueron tomadas por la accionante.

Si bien la Salud es un derecho fundamental del cual gozan todos los ciudadanos del país, no menos cierto es, a su vez los pacientes cuentan con unos deberes los cuales debe ser cumplidos, mismos que fueron establecidos en la Ley 1438 de 2011, veamos:

ARTÍCULO 139. DEBERES Y OBLIGACIONES. Los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud deberán cumplir los siguientes deberes y obligaciones:

139.2 Suministrar oportuna y cabalmente la información que se les requiera para efectos del servicio.

139.3 Informar a los responsables y autoridades de todo acto o hecho que afecte el sistema.

139.4 Procurar en forma permanente por el cuidado de la salud personal y de la familia y promover las gestiones del caso para el mantenimiento de las adecuadas condiciones de la salud pública.

139.5 Pagar oportunamente las cotizaciones e impuestos y, en general, concurrir a la financiación del sistema.

139.6 Realizar oportuna y cabalmente los pagos moderadores, compartidos y de recuperación que se definan dentro del sistema.

139.7 Contribuir según su capacidad económica al cubrimiento de las prestaciones y servicios adicionales a favor de los miembros de su familia y de las personas bajo su cuidado.

139.8 Cumplir las citas y atender los requerimientos del personal administrativo y asistencial de salud, así como brindar las explicaciones que ellos les demanden razonablemente en ejecución del servicio (...) (Negrilla Propia)

En consecuencia, y conforme a lo expuesto por la entidad convocada, en la que deja entrever que la parte accionante no permite el cabal

cumplimiento del fallo de instancia dictado el 11 de marzo de 2019, ni tampoco da cumplimiento a las obligaciones que como paciente se le imponen, el Juzgado Dispone:

1.- Se **REQUIERE** a la convocante Josefa León León, para que en el término de dos (2) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique de manera clara, precisa y concisa los servicios médicos que la entidad **Sanitas E.P.S.**, tiene realmente pendientes para su atención, además deberá informar los tiempos y gestiones realizadas para obtener el servicio médico, así como la negativa expuesta por la entidad convocada, para ofrecerlos, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, so pena de no continuar con el incidente de desacato.

Acompáñese la comunicación con los escritos vistos a folios 78 y 93 del expediente.

Se advierte que, en caso de silencio, el Juzgado **tendrá por cumplida la decisión constitucional y en consecuencia procederá al cierre del presente incidente de desacato.**

Comuníquese a las partes lo acá expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

CCUB